



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO	9
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO II DEL CONSEJO GENERAL	12
CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	12
CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	13
TÍTULO SEGUNDO	14
CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS	14
CAPÍTULO II DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	15
CAPÍTULO III DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	15
CAPÍTULO IV DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	18
TÍTULO TERCERO	21
CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	21
CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS	24



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO III DEL REQUERIMIENTO	25
CAPÍTULO IV DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN	25
TRANSITORIOS.....	25



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

TEXTO ORIGINAL

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 55, el Viernes 10 de Julio de 2009.

ACUERDO 062/SE/18-06-2009, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 25 párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, tienen reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

II.- Los párrafos octavo y noveno del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, establecen que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa. Para la constitución de partidos políticos estatales, deberá reunir los requisitos y sujetarse a los procedimientos que establezca la ley.

III.- Por su parte, el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los ciudadanos podrán constituir partidos políticos



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

esta-ales para participar en las elecciones locales, debiendo obtener su registro ante el Consejo General del Instituto. Asimismo, que la denominación de partido político estatal, se reserva para los efectos de esta dicha Ley, a la organización de ciudadanos que obtengan su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales y estatales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Local y esta Ley.

IV.- Que el artículo 32, último párrafo, de la Ley de la materia, dispone que el Consejo General del Instituto expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

V.- Que para dar a conocer y difundir los términos y requisitos establecidos en la Ley de la materia y en el reglamento referido en el último párrafo del artículo 32 del mismo ordenamiento, respecto a la conformación de partidos políticos estatales, el Consejo General del Instituto publicará en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y dos periódicos de circulación estatal, cuando menos con un año de anticipación al inicio del proceso electoral, la convocatoria que corresponda.

VI.- Que en el mismo tenor, el artículo 99 fracciones I, III, XIII y LXXV de la Ley Electoral local, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral; resolver en los términos de dicha Ley el otorgamiento del registro, así como, la pérdida del mismo de los partidos políticos estatales, en los casos previstos en los artículos 32 y 78, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la citada Ley.

VII.- Asimismo, el artículo 107 fracciones III y IV de la referida Ley Electoral, señala que corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto, la atribución de dar seguimiento y revisar el expediente que se integre con motivo de las solicitudes de registro como partido político estatal, que presenten los ciudadanos ante el Instituto Electoral del Estado, así como elaborar el proyecto de dictamen que resuelva lo relativo a las solicitudes de registro mencionadas.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

VIII.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene la atribución de conocer de las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes; recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local para constituirse como partidos políticos estatales, e integrar el expediente respectivo, para que el Presidente lo someta a la consideración del Consejo General del Instituto; así como inscribir en el libro respectivo el registro de partidos; en términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracciones I, II y III de la Ley de la materia.

IX.- Que tomando en cuenta la facultad que le otorga el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado al Consejo General de este Órgano Colegiado, se estima procedente emitir el Reglamento correspondiente a la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral del Estado, a fin de que las organizaciones políticas de ciudadanos interesadas en constituir partidos políticos con registro estatal, cuenten con elementos claros y específicos de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir para el desarrollo de sus asambleas, ya sean municipales o distritales, y su correspondiente asamblea estatal constitutiva, así como el contenido de sus documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

X.- Asimismo, es procedente aprobar la Convocatoria para que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir partidos políticos estatales, se sujeten a las fechas y plazos que en la misma se detallan, así como a los requisitos que deberán contener sus escritos de informe preliminar, solicitud de un funcionario del Instituto Electoral del Estado para certificar sus asambleas, solicitud de registro y la fecha de su presentación, de conformidad con las disposiciones señaladas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Electoral Local.

No pasa desapercibido el hecho que, en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ejercicio de sus atribuciones, el H. Congreso del Estado, en fechas subsecuentes, determine una fecha para el inicio del Proceso Electoral de Gobernador del Estado, en el que establezca de manera puntual la fecha del inicio y que esta pueda impactar en los plazos establecidos en el presente acuerdo, en tal virtud, dichos plazos deberán adecuarse a la reforma aludida.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Conforme a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado; 30, 32, 99 fracciones I, III, XIII y LXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprueba el Reglamento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, mismo que se adjunta al presente para sus efectos procedentes.

SEGUNDO.- Se aprueba la Convocatoria dirigida a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, para que se sujeten a los plazos y a los requisitos específicos que en la misma se detallan, la cual se adjunta al presente para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Los plazos establecidos en la Convocatoria referida en el punto que antecede, deberán adecuarse en su momento conforme a la reforma que al efecto emita el Honorable Congreso del Estado, en relación al inicio del Proceso Electoral de Gobernador del Estado.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente acuerdo y sus anexos, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

QUINTO.- Publíquese en dos periódicos de circulación estatal la Convocatoria dirigida a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO.- El presente acuerdo y sus anexos entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, celebrada el día dieciocho de junio del año dos mil nueve.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.

Rúbrica.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de diciembre del 2007, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó por mayoría la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, misma que fue publicada en el Periódico Oficial, el primero de enero de 2008, entrando en vigor y con ello encomendando al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la tarea de reglamentar el referido ordenamiento en diversos aspectos, entre ellos, el relativo al procedimiento que deberán seguir las organizaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, disposición establecida en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de la materia.

Asimismo, el artículo 85 de la citada Ley refiere que son fines del Instituto Electoral, entre otros, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y asegurar a los ciudadanos los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, la consolidación del Estado democrático solo puede entenderse a partir de una pluralidad de ideas que se expresan por los canales legales que los propios ciudadanos se han fijado, entre ellos, los partidos políticos, como la única forma, hasta ahora, de acceder a un cargo de elección popular y a la toma de decisiones que ello implica.

La libertad de asociación de manera individual, libre y pacífica es un derecho consagrado por los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el ámbito estatal, nuestra Carta Magna la refiere como uno de los derechos de los ciudadanos guerrerenses, en el artículo 17 de la Constitución Política del estado.

Atendiendo a lo anterior y a fin de dar cumplimiento a dichos mandatos y otorgar certeza y un trato objetivo e igualitario a todas aquellas organizaciones que pretendan convertirse en partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral emite el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en términos de lo que establecen los artículos 32 al 40 de la Ley respectiva y en concordancia con los preceptos constitucionales ya referidos.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer lineamientos complementarios, relativos al procedimiento constitución y registro de los partidos políticos estatales derivado de los artículos 32 al 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos guerrerenses constituir partidos políticos estatales, a partir de su afiliación libre e individual, por lo que estará prohibida la afiliación de organizaciones gremiales o cualquier otra forma de afiliación corporativa.

ARTÍCULO 3. El Consejo General del Instituto Electoral es la única autoridad competente para otorgar el registro como partido político estatal a las organizaciones políticas que así lo soliciten, siempre que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de presente ordenamiento se entenderá por:

- a) "**Instituto**", al Instituto Electoral del Estado de Guerrero.
- b) "**Consejo General**", al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.
- c) "**Comisión**", a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- d) "**Secretaría**", a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.
- e) "**Dirección**", a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

f) "**Ley**", a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

g) "**Reglamento**", al Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

h) "**Organización Política**", al conjunto de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Estatal.

i) "**Representantes**", a los representantes de la Organización Política que pretenda obtener el registro como Partido Político Estatal que demuestren fehacientemente su personalidad como tales, a través de acta notarial, minuta, o acta de la reunión de ciudadanos en la que conste su designación.

j) "**Lista de Afiliados**" a la relación de participantes en la asamblea municipal o distrital que decidan afiliarse de manera libre y voluntaria al partido político en constitución y que se hayan acreditado debidamente con su credencial de elector. La lista debe incluir nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, domicilio y la firma de cada afiliado o la huella si éste no sabe firmar.

k) "**Delegado**" a la persona designada por mayoría simple en cada asamblea municipal o distrital para fungir como tal, en calidad de propietario o suplente, durante la asamblea estatal constitutiva.

l) "**Declaración de Principios**", al documento que recoja los principios ideológicos de carácter político, económico y social de la Organización Política que desee constituirse en Partido Político Estatal y en el que de manera expresa se establezca la obligación de respetar la Constitución Federal y Local, así como las leyes e instituciones que de ellas emanen.

Además de su obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

m) "**Programa de Acción**" al documento de la Organización Política que desee constituirse como Partido Político Estatal en el que de acuerdo a la realidad política, económica y social del Estado, determine las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; promover políticas a



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

fin de resolver problemas estatales; formar ideológicamente y políticamente a sus afiliados y preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

n) "**Estatutos**" al documento de la Organización Política que desee constituirse en Partido Político Estatal que recoja su denominación, emblema y color (es) que lo caractericen, así como al conjunto de normas que regulen la organización, funcionamiento, estructura orgánica, procedimientos, patrimonio, procesos de afiliación, derechos, obligaciones y responsabilidades de sus miembros.

ñ) "**Asamblea Municipal**" a la reunión que realice la Organización Política como parte de su proceso de constitución como Partido Político Estatal en un municipio determinado, convocada expresamente para tal fin, en términos de lo que establece la Ley y el presente reglamento.

o) "**Asamblea Distrital**" a la reunión que realice la Organización Política como parte de su proceso de constitución como Partido Político Estatal en un distrito determinado, convocada expresamente para tal fin, en términos de lo que establece la Ley y el presente reglamento.

p) "Asamblea Estatal Constitutiva" a la reunión que realice la Organización Política, una vez concluidas todas sus asambleas municipales o distritales para constituirse como Partido Político Estatal, convocada expresamente para tal fin y la asistencia de los delegados propietarios o suplentes, en términos de lo que establece la Ley y el presente reglamento.

q) "**Mesa Directiva Municipal**" a las personas que sean designadas por los afiliados a la Organización Política en cada asamblea municipal para coordinar la misma, en términos de lo que establece la Ley y el presente reglamento.

r) "Mesa Directiva Distrital" a las personas que sean designadas por los afiliados a la Organización Política en cada asamblea distrital para coordinar la misma, en términos de lo que establece la Ley y el presente reglamento.

s) "**Comité Estatal o equivalente**" al órgano de dirección de la Organización Política que pretenda obtener su registro como Partido Político Estatal, de carácter estatal, cuyo objetivo principal sea vigilar el cumplimiento de sus Principios, Programas de Acción y Estatutos.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

t) "**Funcionario del IEEG**" al personal del Instituto que sea designado expresamente para certificar la realización de las asambleas municipales, distritales o estatal constitutiva de la Organización Política que pretenda constituirse en Partido Político Estatal.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 5. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de los, ciudadanos que pretendan su registro como Partido Político Estatal, la turnará de inmediato a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, para examinar los documentos que se exhiban, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley de la materia y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. El Consejo General del Instituto Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de la Comisión:

a) Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

b) Dar seguimiento y revisar el expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como Partido Político Estatal que se presenten ante el Instituto Electoral.

c) Elaborar el proyecto de dictamen que resuelva lo relativo a las solicitudes de registro de Partidos Políticos Estatales, en un plazo no mayor a 35 días, contados a partir de que la solicitud y expedientes respectivos le sean remitidos.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

d) Verificar que la solicitud de registro se acompañe de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y este Reglamento.

e) Comprobar que la declaración de principios, programa de acción y los estatutos presentados por la organización cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 33, 34 y 35 de la ley de la materia.

f) Verificar que la lista de afiliados, formatos de afiliación y las copias simples de las credenciales de elector por ambos lados de quienes asistieron a las asambleas coincidan, previa corroboración del nombre, clave de elector, dirección, firma autógrafa o huella digital.

g) Corroborar que las actas certificadas de las distintas asambleas que haya realizado la Organización Política cumplan los requisitos establecidos en la ley y el presente ordenamiento.

h) Notificar a la organización cualquier omisión que se detectara en la integración de su expediente para que en un plazo improrrogable de 72 horas a partir de que haya sido notificada se subsanen, garantizando así su derecho de audiencia.

i) Convocar a las reuniones de trabajo que sean necesarias para que la comisión dé cumplimiento a cada uno de los incisos referidos.

j) Las demás que le encomiende el Consejo General.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 8. Recibir de la Organización Política su solicitud de registro como Partido Político Estatal.

ARTÍCULO 9. Dar trámite en un plazo no mayor de 24 horas, contadas a partir de la recepción de su solicitud de registro, notificando de la misma a la Presidencia del Consejo General y Secretaría General.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 10. Gestionar las acciones necesarias para garantizar la asistencia de un funcionario del Instituto en cada una de las asambleas que notifique en tiempo y forma la Organización Política.

ARTÍCULO 11. Coadyuvar con la Comisión en la revisión del expediente de la Organización Política que pretenda su registro como Partido Político Estatal, así como en la sustanciación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 12. Elaborar los formatos y gestionar ante las demás direcciones competentes, los sistemas que faciliten la revisión del expediente de la Organización Política, a partir de la sistematización de la misma.

ARTÍCULO 13. Las demás que le encomiende el Consejo General, la Secretaría General o la Comisión respectiva durante el procedimiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 14. A partir de la conclusión de un proceso electoral y hasta un año antes del inicio del Proceso Electoral del que se trate, el Consejo General emitirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de circulación estatal, la convocatoria dirigida a las organizaciones políticas que pretendan constituirse como Partido Político Estatal, en términos de lo que estable el artículo 40 de Ley de la materia.

ARTÍCULO 15. La convocatoria señalada en el artículo anterior, deberá contener:

- a) Periodo para la realización de todas las asambleas municipales o distritales, así como la estatal constitutiva.
- b) Plazos para la recepción de las solicitudes de registro.
- c) Los formatos de afiliación.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 16. Las solicitudes presentadas fuera de los plazos que refiere el inciso b) del artículo anterior, serán desechadas de plano.

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 17. El oficio de notificación para la realización de cualquier asamblea municipal, distrital o la estatal constitutiva deberá contener al menos los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la Organización Política.
- b) Tipo y número de asamblea.
- c) Fecha de realización.
- d) Lugar (Dirección completa, especificando número exterior, interior, población o colonia y código postal).
- e) Nombre completo y firma autógrafa del (los) responsable (s) de la misma. Se anexará copia de su credencial de elector.
- f) Sello de la Organización Política y firma autógrafa de los Representantes de la misma.

Cuando se trate de la primera asamblea municipal o distrital, además de datos ya referidos, el solicitante deberá incluir el nombre o nombres del (los) Representante (s) de la Organización Política y demostrar de manera fehaciente la constitución de la misma, a través de testimonio notarial, minuta, o acta de la reunión de ciudadanos constituidos, la conformación de la misma, así como la personalidad de sus representados.

CAPÍTULO III

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 18. Previo a la solicitud de registro como Partido Político Estatal, la Organización Política interesada deberá realizar treinta asambleas municipales o diez



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

distritales dentro del plazo establecido por la convocatoria respectiva y en igual número de municipios o distritos, en términos que establece el artículo 32, fracción I y II de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 19. El número mínimo de afiliados en cada asamblea será de doscientos para las municipales y seiscientos para las distritales. En cualquiera de los casos, los ciudadanos registrados deberán estar inscritos en la Lista Nominal de electores y pertenecer al municipio o distrito en el que se realice la asamblea.

ARTÍCULO 20. En el caso de las asambleas municipales, los municipios pertenecerán a cuando menos diez distritos electorales; mientras que para las asambleas distritales, los afiliados deberán proceder de al menos 30 municipios del estado, como lo establece el artículo 32, fracción III, de la Ley respectiva.

ARTÍCULO 21. Una vez completada la realización del total de las asambleas municipales o distritales requeridas por la Ley y el Reglamento, la Organización deberá realizar su Asamblea Estatal Constitutiva dentro del plazo que se señale en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 22. A la Asamblea Estatal Constitutiva asistirán al menos los delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas municipales o distritales.

ARTÍCULO 23. El orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá al menos los siguientes puntos:

- a) Pase de lista de los asistentes.
- b) Informe del funcionario designado por el instituto para certificar la asamblea, sobre la asistencia y registro de afiliados.
- c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la asamblea de la que se trate por la Mesa Directiva de la misma, la cual estará integrada por al menos un presidente, un secretario y dos escrutadores.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

d) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los documentos básicos de la Organización Política: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, por los asistentes.

e) Elección del Comité Directivo Estatal o equivalente.

f) Toma de protesta de los miembros del Comité Directivo Estatal o equivalente.

g) Clausura de la Asamblea de la que se trate por los integrantes de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 24. El lugar elegido para el desarrollo de sus asambleas deberá ser identificado con un señalamiento que incluya el nombre de la Organización Política que pretende constituirse como Partido Político Estatal.

ARTÍCULO 25. Las asambleas deberán realizarse preferentemente en espacios cerrados; de lo contrario el Representante deberá delimitar de manera clara el perímetro en el que se desarrollara la misma.

ARTÍCULO 26. En ningún caso, la Organización Política deberá asociar la realización de sus asambleas, cualquiera que éstas fueran, a otro acto de distinta naturaleza.

Antes, durante y después de las asambleas no se permitirá la distribución de apoyos económicos o en especie a los asistentes, a fin de garantizar su derecho de asociación en los términos de Ley.

ARTÍCULO 27. Si por algún motivo, la Organización Política tuviera que suspender la realización de la asamblea estatal constitutiva o si no se reunieran por lo menos las tres cuartas partes del total de delegados propietarios o suplentes de las asambleas correspondientes, esta podrá reprogramarse para una segunda y última ocasión, siempre que su notificación y realización este dentro del plazo fijado por la convocatoria y no exista alguna otra programada en la misma fecha.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 28. Todas las asambleas que realice la Organización Política deberán ser certificadas por un funcionario del Instituto designado por el Consejo General, en términos de lo establece el Artículo 32, fracciones I, II y IV de la Ley en la materia. Adicionalmente, la Organización Política también podrá requerir los servicios de un notario si así lo determina, cuyo costo será sufragado por ésta.

ARTÍCULO 29. El funcionario que sea designado por el Consejo General para certificar las asambleas que realice la Organización Política y personal que le asista, si fuera el caso, deberá ser comisionado expresamente para tal fin, mediante oficio suscrito por el Secretario General, a fin de que estos puedan acreditarse ante los representantes correspondientes antes de cada asamblea.

Los oficios de comisión deberán señalar de manera clara sus atribuciones, incluida la de levantar el acta correspondiente de la asamblea de la que se trate, aun cuando no se reúna el número de afiliados o delegados requeridos por esta Ley.

ARTÍCULO 30. Para garantizar la asistencia de algún funcionario del Instituto a la realización de asambleas municipales o distritales, la Organización Política deberá notificar por oficio dirigido a la Secretaría General por lo menos con tres días de anticipación a la realización de la misma.

ARTÍCULO 31. En el caso de la Asamblea Estatal Constitutiva, los Representantes de la Organización Política, harán la notificación respectiva al menos con cinco días antes de anticipación a su realización en los términos que establece este reglamento.

ARTÍCULO 32. En cada asamblea, el funcionario electoral del Instituto que haya designado para tal fin, deberá certificar lo siguiente:

a) El número de ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea municipal o distrital, según sea el caso, debidamente identificados con su credencial de elector con fotografía.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

b) Que dichos ciudadanos conocieron, discutieron y aprobaron en su caso la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

c) Que suscribieron los formatos de afiliación respectivos en los que se señale de manera clara el nombre, apellidos, domicilio, número de folio de la credencial de lector, firma autógrafa del ciudadano o huella, en caso de que no sepa firmar, así como la manifestación de afiliarse libre, pacífica y voluntariamente a la Organización Política que pretenda constituirse como Partido Político Estatal.

d) Que con estos ciudadanos se formaron las listas de afiliados las cuales deberán de contener: nombre, apellidos, clave de la credencial de elector, domicilio, firma autógrafa y/o huella respectiva, en los casos en los que no sepan firmar.

e) Que durante la asamblea se eligió a los integrantes de la Mesa Directiva municipal o distrital, cuyos nombres completos serán incluidos en el acta respectiva.

f) Que durante la asamblea se eligió por lo menos a un delegado propietario y uno suplente para la Asamblea Estatal Constitutiva, cuyos nombres deberán ser incluidos en el acta respectiva.

El acta de cada asamblea municipal o distrital deberá señalar de manera clara la información que se desprenda de los incisos contenidos en este artículo, así como demás circunstancias de tiempo, modo lugar en las que se desarrollo la misma que permitan tener una idea clara la respecto.

ARTÍCULO 33. En el caso de la Asamblea Estatal Constitutiva, el funcionario electoral deberá certificar:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales o distritales;

b) Que se verificó por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad por lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo según sea el caso;

c) Que se verificó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal constitutiva por medio de la credencial para votar con fotografía y,



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

d) Que se aprobó la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos referidos en este artículo deberán quedar debidamente protocolizados.

ARTÍCULO 34. Los gastos que se generen por la asistencia de funcionarios del Instituto a las asambleas que realice la Organización que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, a fin de que éstas puedan ser certificadas, serán a costa del Órgano Electoral.

ARTÍCULO 35. El orden del día de la asamblea municipal o distrital contendrá al menos los siguientes puntos:

a) Pase de lista de los asistentes.

b) Informe del funcionario designado por el Instituto para certificar la asamblea, para la asistencia y registro de los afiliados.

c) En su caso, declaración de quórum legal e instalación de la asamblea de la que se trate por la Mesa Directiva de la misma, la cual estará integrada por al menos un presidente un secretario y dos escrutadores.

d) Lectura, discusión y aprobación en su caso de los documentos básicos de la organización: declaración de principios, programa de acción y estatutos, por los asistentes.

e) Elección del Comité Directivo Municipal o Distrital, según corresponda u órgano equivalente.

f) Elección por mayoría simple de por lo menos un delegado propietario y uno suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva.

g) Clausura de la Asamblea de que se trate por los integrantes de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 36. Si por algún motivo, la Organización Política tuviera que suspender la realización de alguna asamblea municipal o distrital o si no se reunieran al



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

numero mínimo de afiliados requeridos por la Ley, según corresponda, ésta podrá reprogramarla para otra fecha, siempre que su notificación y realización este dentro del plazo fijado por la convocatoria.

La Organización Política podrá reprogramar asambleas municipales o distritales hasta en dos ocasiones respecto del total que deba realizar.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 37. Las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales deberán presentar su solicitud formal de registro por escrito dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva, ante la presidencia del IEEG.

ARTÍCULO 38. La solicitud de registro deberá dirigirse a la Presidencia del Consejo General y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la Organización;
- b) Nombre del partido político estatal que pretendan registrar, sus siglas, logotipo, color o colores que lo identifiquen y diferencien de los ya registrados a nivel nacional o estatal;
- c) Nombre o nombres de sus representantes;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero;
- e) Teléfono y correo electrónico de cada representante y,
- f) Firma autógrafa de su (s) Representante (s) y copia anexa de su credencial de elector con fotografía.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 39. Junto a la solicitud de registro deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, aprobados por sus miembros durante su procedimiento de constitución;
- b) Las listas de afiliados, ordenadas por municipios o distritos en el orden alfabético, iniciando por el apellido de los mismos, debidamente foliadas y rubricadas por el fedatario que haya certificado las mismas;
- c) Las certificaciones (actas de los funcionarios del Instituto), de cada una de las asambleas realizadas en los municipios o distritos; así como la constitutiva estatal; y
- d) Copias de las credenciales de elector con fotografía de los afiliados.

Es obligación de la Organización Política solicitante conservar copia de la solicitud de registro, así como cada uno de los documentos que la acompañen.

ARTÍCULO 40. La declaración de principios que presente a la Organización Política contendrá invariablemente por lo menos:

- I. La obligatoriedad de observar la Constitución Federal y Local, como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;
- III. La obligatoriedad de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de identidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 41. Programa de Acción determinará las medidas para:

I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

II. Promover políticas en-caminadas a resolver los problemas estatales;

III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndolos en ellos al respecto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

El Programa de Acción deberá de estar adecuado a la realidad política económica y social del Estado.

ARTÍCULO 42. Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como de sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus cargos deberán contar, cuando menos con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un comité estatal o equivalente, que tenga la representación del partido;

c) Un comité u organización equivalente en cada uno de los distritos electorales que componen el estado. Podrán integrar también, comités regionales; y



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

d) Un órgano responsable de la administración de sus patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y precampaña, en su caso, establecidos en el artículo 60 de la ley en materia.

IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección y que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos, de sostener y di-fundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen; y

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 43. En ejercicio de sus atribuciones y como resultado de la revisión que hiciera del expediente, la Comisión podrá descontar del número total de formatos de afiliación entregados por asamblea, aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente ordenamiento o se encuentren duplicados.

ARTÍCULO 44. En el caso de la listas de afiliados, la Comisión también podrá descontar de la cifra total contenida en la Lista, aquellos que no presenten nombre, apellidos, domicilio, número de folio de la credencial de elector.

ARTÍCULO 45. Para el caso de aquellos ciudadanos que aparezcan registrados en algún partido político nacional, estatal u organización política y que pretendan formar parte de un nuevo partido, se le requerirá personalmente al ciudadano, para el efecto de que dentro del término de las 72 horas manifieste a qué organización política quiere pertenecer, apercibido que de no hacerlo no se contabilizará como afiliado de la organización política que pretenda constituirse como partido político estatal.

De lo anterior se notificará a los partidos políticos u organizaciones involucrados.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO III

DEL REQUERIMIENTO

ARTÍCULO 46. Si del análisis que la Comisión hiciera del expediente de la Organización Política que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, se detectara cualquier omisión, ésta se notificara a la organización a través de sus representantes para que las subsanen o expongan lo que a su derecho convenga dentro de un plazo improrrogable de 72 horas, contadas a partir de su notificación, sin que éstas excedan los 35 días que como plazo tiene la comisión para elaborar el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 47. Una vez aprobado el dictamen por la Comisión sobre la procedencia del registro de la Organización como Partido Político Estatal, el Consejo General contará con un plazo no mayor a 25 días para ponerlo a consideración del pleno.

ARTÍCULO 48. El proyecto de dictamen podrá ser ratificado, modificado o en su caso aprobado por el pleno del Consejo General en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 49. El Consejo General deberá aprobar el registro como Partido Político Estatal con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral del que se trate, debiendo expedir el certificado correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación, por el Consejo General del IEEG.

SEGUNDO. Este reglamento deroga las disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al mismo.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

El presente reglamento fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, celebrada el día dieciocho de junio del año dos mil nueve.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 39 y 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A todas las organizaciones de ciudadanos que pretendan iniciar los trabajos de constitución para obtener su registro como partido político estatal, deberán sujetarse a las siguientes:

BASES

I.- DEL INFORME PRELIMINAR

PRIMERA.- A partir de la publicación de la presente convocatoria, las organizaciones políticas interesadas deberán de informar por escrito al Instituto Electoral del Estado, de su intención de constituirse como partido político estatal, debiendo señalar los siguientes datos:

- a) Nombre de la organización política que pretenda constituirse como partido político estatal;
- b) Nombre de los integrantes del Comité u Órgano equivalente que represente a la citada organización;
- c) Fecha de constitución como organización política;
- d) Nombre preliminar del partido político que pretendan constituir;
- e) Nombre y cargo de la persona responsable de establecer comunicación con el Instituto Electoral para las subsecuentes notificaciones;
- f) El tipo de asambleas que pretendan realizar (municipales o distritales); y
- g) Domicilio oficial en la ciudad de Chilpancingo para recibir notificaciones.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

SEGUNDA.- Al informe re-ferido en la base que antecede, deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta constitutiva de la organización política; y
- b) Copia de la credencial de elector de cada uno de los integrantes del Comité que la representan.

II.- DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEAS

TERCERA.- Para la celebración de asambleas municipales o distritales, la organización interesada, deberá solicitar por escrito y con tres días de anticipación, la asistencia de un funcionario del Instituto para la certificación de las mismas, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Tipo y número de asamblea a celebrar;
- b) Nombre del responsable de la organización del evento y con el que se entenderá el funcionario del Instituto; así como número telefónico y/o correo electrónico.
- c) Fecha, lugar y hora de celebración; y
- d) En su caso, un calendario de la celebración de las subsecuentes asambleas con los datos antes señalados.

CUARTA.- El día en que tenga verificativo la celebración de la asamblea, previo a su inicio el funcionario del Instituto se identificará ante el responsable de la organización del evento, al que le entregará copia del oficio de su nombramiento para certificar dicho acto, cuyo acuse de recibido deberá formar parte del expediente que se integre con motivo de esa asamblea.

QUINTA.- Durante el desarrollo de la asamblea, el funcionario del Instituto certificará que la misma se sujetó a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, según sea el caso, y los artículos 32 y 33 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

SEXTA.- El expediente de la asamblea municipal o distrital, deberá integrarse con original y copia por parte de la organización, el cual comprenderá los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo del nombramiento expedido a favor del funcionario del Instituto;
- b) Certificación de la asamblea levantada por el funcionario del Instituto;
- c) Convocatoria expedida por la organización para la celebración de la asamblea;
- d) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, aprobados por la Asamblea;
- e) Declaración formal de afiliación, adjuntando copia simple de su credencial de elector;
- f) Listas de afiliados que contengan: nombre, apellidos, clave de la credencial para votar con fotografía, domicilio y firma de cada afiliado o su huella digital en caso de no saber firmar;

Los expedientes originales de las asambleas municipales o distritales deberán quedar en poder de la Organización Política para que lo presente al momento de su registro.

SÉPTIMA.- El expediente de la Asamblea Estatal Constitutiva, quedará integrado con los siguientes documentos:

- a) Acuse de recibo del nombramiento de los funcionarios del Instituto para certificar la asamblea;
- b) Certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva;
- c) Las actas de las asambleas municipales o distritales, según corresponda;
- d) Copia de la credencial de elector de los delegados electos en las asambleas municipales o distritales; y



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

e) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Los documentos antes señalados deberán ser protocolizados por la organización política, los cuales deberán ser presentados junto con la solicitud de registro.

III.- DE LA SOLICITUD DE REGISTRO Y REVISIÓN DE DOCUMENTOS

OCTAVA.- La solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto Electoral del Estado, ocho meses antes del inicio del proceso electoral de Gobernador del Estado, conforme a la reforma que al efecto emita el Congreso del Estado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales, así como presentar los documentos que refieren las Bases Sexta y Séptima de la presente convocatoria.

NOVENA.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, será la encargada de revisar y analizar los documentos presentados, la cual contará con 35 días para emitir su dictamen que en derecho proceda, dentro de los cuales, deberán conceder un plazo de 72 horas a la organización política solicitante, a fin de que subsane omisiones.

DÉCIMA.- A la conclusión del plazo para la emisión del dictamen, el Consejo General del Instituto contará con 25 días posteriores para resolver el dictamen que le presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, teniendo como plazo límite para emitir la resolución, seis meses anteriores al inicio del proceso electoral de Gobernador del Estado, conforme a la reforma que al efecto emita el Congreso del Estado.

IV.- PREVENCIÓNES GENERALES

DÉCIMA PRIMERA.- Las plazos establecidos en las Bases Octava y Décima, deberán adecuarse conforme a la reforma que en su momento emita el Congreso del Estado, para definir el inicio del próximo proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los casos no previstos en la presente convocatoria, se sujetarán a lo que dispongan los artículos 32 al 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento para la Constitución y Registro de los



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Partidos Políticos Estatales y, en su caso, lo que resuelva el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Chilpancingo, Guerrero; a 18 de junio de 2009.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.

LIC. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.

Rúbrica.